REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0084

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ÁLVARO HOLGUÍN BOHÓRQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – CAJACOPI E.P.S.S.

EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2012-00217-01

TEMA: COBERTURA GEOGRÁFICA EN EL META DE CAJACOPI ATLÁNTICO, en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 15 de febrero del 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda presentada en cuanto tiene que ver con CAJACOPI E.P.S.S y se admitió únicamente respecto del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E.S.E., y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

1. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2013[[1]](#footnote-1) Álvaro Holguín Bohórquez y Otrosen ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y CAJACOPI E.P.S., solicitando que se declare administrativamente responsables al MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO E.S.E. – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO E.S.E. y CAJACOPI E.P.S. de los perjuicios que le fueron ocasionados con la muerte de la menor BLANCA ISABEL HOLGUIN MANCERA ocurrida el 27 de noviembre de 2010 como consecuencia de, lo que aseguran fue, una deficiente y tardía atención a cargo de las entidades demandadas.

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 15 de febrero de 2013 rechazó la demanda respecto de la ENTIDAD PROMOTORA DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S “CAJACOPI”, aduciendo que vencido el término otorgado para subsanarla, la parte actora allegó el certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “CAJACOPI” ATLANTICO, pero no de la mencionada, siendo ésta la entidad demandada; y habiendo encontrado acreditados los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y caducidad, resolvió también, ADMITIR la demanda instaurada, solo contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E.S.E., y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIENCIO.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante fundamentó su inconformidad con el auto apelado argumentando que desde la interposición de la demanda dio cumplimiento al requisito de acreditar la existencia y representación legal de CAJACOPI, aportando el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Que esa entidad, tiene un programa de promoción de salud del régimen subsidiado, por lo cual se identifica como EPSS y que para ilustrar esa situación aportaba copia de las Resoluciones No. 405 y 1833 de 2011, por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud intervino el “Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado” de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO.

Por último indicó que en caso de no prosperar alguno de los recursos interpuestos, solicitaba, por las mismas razones consignadas, se decretara la nulidad de toda la actuación, desde la inadmisión, incluyendo el auto que la decretó, en los términos y para los efectos de los artículos 207 y ss del CPACA, por las causales de nulidad establecidas en los numerales 4 y 9 del artículo 140 del C.P.C.

1. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que rechazó la demanda en primera instancia, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del CPACA.

Resaltando el defecto antes aludido, mediante auto del 25 de enero de 2013, EL Juez de Primera Instancia concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanarlo. Esa providencia se notificó por estado el jueves 28 de enero de 2013[[2]](#footnote-2), por lo que el plazo otorgado comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el viernes 29 de y venció el lunes 11 de febrero de 2013, el 7 de febrero de 2013 el interesado radicó un escrito subsanando, al que anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación denominada Caja de Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No. 890-102-044-1.

Aunque desde el punto de vista del juez de primera instancia, ese documento no satisfizo las exigencias legales, porque la demandada no es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, sino la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO E.P.S-S CAJACOPI, encuentra la Sala acreditado que CAJACOPI, es una Caja de Compensación Familiar **que maneja entre sus Programas** el de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, identificándose con la sigla E.P.S-S, como se deduce de la lectura de las Resoluciones No. 405 y 1833 de 2011 y 0341 de 2012, por medio de las cuales, la Superintendencia Nacional de Salud, inicialmente interviene forzosamente dicho programa y subsiguientemente, prorroga el término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de “LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI – ATLÁNTICO **en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado**, con el NIT 890.102.044-1.”

Así mismo, el Tribunal encuentra demostrado que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en su Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, tiene **cobertura geográfica en el Departamento del Meta,** con base en el artículo décimo de la Resolución No. 405 del 23 de marzo de 2011, allegada al expediente; que dispuso comunicar el contenido del Acto Administrativo por el cual se ordenó la intervención forzosa administrativa de dicho Programa al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos de su influencia, aludiendo entre ellos a ésta circunscripción; situación que se reitera en los artículos cuarto y tercero de las Resoluciones No. 1833 y 3741 del 22 de julio de 2011 y 21 de noviembre de 2012, respectivamente, por medio de las cuales se prorrogó la intervención y se ordenó poner en conocimiento de las mismas autoridades, esa circunstancia. (fols. 150, 157 y 168).

Por último, teniendo en cuenta la certificación expedida por CAJACOPI E.P.S.-S BARRANQUILLA, identificada NIT. 890-102-044, en la que indica que BLANCA ISABEL HOLGUIN MANCERA, la persona por cuyo fallecimiento se reclama indemnización en el presente caso, se encontraba registrada para la atención en Servicios de Salud POS SUBSIDIADO TOTAL, no cabe duda que el certificado de existencia y representación legal que se allegó a la demanda, corresponde a la entidad demandada (fol. 63).

Con fundamento en los argumentos expuestos, considera la Sala que se impone revocar la providencia impugnada, que rechazó parcialmente la demanda presentada en cuanto tiene que ver con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO responsable también del **Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado**, en el Departamento del Meta, ente territorial en el que ejerce cobertura, por cuanto se encuentra debidamente acreditada la existencia y representación legal de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 15 de febrero del 2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda presentada en relación con CAJACOPI E.P.S.S.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a verificar si se encuentran satisfechos los restantes presupuestos exigidos por el CPACA para la admisión de la demanda respecto de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI-ATLÁNTICO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO,

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 189

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

(Original Firmado)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original Firmado) (Original Firmado)

1. *Fol. 1* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 17-19* [↑](#footnote-ref-2)